

co o «metalógica», y aun alcanzar, en el dominio de la *semiótica*, el análisis de proposiciones meta-metalógicas.

En consecuencia, el concepto de lógica jurídica no puede ser sino «la doctrina de las reglas lógicas que deben ser usadas en las determinaciones del derecho: es decir, la doctrina de las reglas que encuentran aplicación en la ciencia jurídica» (pág. 476).

El resto del artículo está dedicado a anotar los puntos capitales de la obra más notable en estos trabajos: la de U. Klug, *Juristische Logik*, Berlín, 1951. El estudio de Klug no es sólo el examen profundo de los instrumentos metodológicos, sino su significado crítico en la aplicación al derecho, donde jamás pueden legitimar conclusiones logicistas, nominalistas o relativistas. De ahí la distinción entre un grupo de axiomas y de conceptos-base propios del Derecho, y otros de carácter puramente lógico. En todo caso, lo que permanece obvio es que los conceptos que aplica el razonamiento lógico-jurídico, a diferencia de los conceptos lógico-formales, no pueden prescindir de las concretas relaciones con la vida humanosocial y con la existencia histórica (pág. 479).

Luego del examen del *argumentum a simile*, donde la conclusión de analogía alcanza una concepción formal sustantiva, y después de estudiar el *argumentum e contrario*, *a maiore ad minus*, *a minore ad maius*, *a fortiori*, así como el *argumentum ad absurdum*, cuida Klug de distinguir la lógica jurídica de la doctrina de la interpretación, aun cuando ambas funciones se complementen.

La relatividad de los sistemas jurídicos positivos, cuyos axiomas sólo están obligados según relaciones lógicas, y pueden ser sustituidos por otros de diferente contenido con tal que no se contradigan, es hecho que evidencia la aplicación del método axiomático.

Sin embargo, existe también un ligamen teleológico: aparece con toda evidencia un «conjunto funcional entre lógica y teleología», cuyo análisis no está aún concluido. Por ello, «atender al desarrollo de los sistemas de axiomas teleológicos que correspondan a los sistemas de axiomas del derecho positivo es cometido de la filosofía del Derecho» (página 483). Y en sentido análogo llega el autor alemán a rechazar críticamente el relativismo absoluto, tanto lógica como teleológicamente.

El artículo termina con la extrañeza

de que Klug haya silenciado en su obra el nombre de Giuseppe Peano, que no puede omitirse entre los fundadores de la dirección axiomática de la lógica contemporánea.—M. H. B.

BOBBIO (N.): *Considérations introductives sur le raisonnement des juristes* [trad. por G. Goriély], en «Revue Internationale de Philosophie», Bruselas, 1953, núm. 27-28 (págs. 67-83).

En agosto de 1953 tuvo lugar en Bruselas el coloquio internacional de Lógica, organizado por el «Centre national (belge) de Recherches de Logique» bajo los auspicios de la Unión Internacional de Lógica, Metodología y Filosofía de las ciencias. La segunda parte del coloquio fué dedicada a la «teoría de la Prueba».

Después de los trabajos de la Lógica contemporánea, cabe preguntarse si no se ha llegado a un callejón sin salida en este terreno. Los manuales de lógica clásicos en el siglo XIX se ocupaban aún de lógica inductiva y deductiva. Los de hoy se limitan a estudiar la prueba deductiva y distinguen en la inducción, la construcción de hipótesis y su control (que precisa razonamientos deductivos).

En la introducción al coloquio, Ch. Perelman reacciona contra la doble corriente de pensamiento derivada de reducir la lógica al estudio de la deducción: el neopositivismo o empirismo lógico, que desearía eliminar de la ciencia todo razonamiento que no pueda acomodarse a la lógica formal; y el irracionalismo que por reacción contra los abusos de la primera corriente utiliza medios de conocimiento no racionales: la intuición, la *Einfühlung*, una lógica pragmática o una lógica de la vida.

Para atacar el problema desde su base, el coloquio estudió los razonamientos considerados probatorios en cuatro campos equiparados como igualmente racionales: las ciencias formales, las ciencias naturales, el Derecho y la filosofía.

No parecen ociosas estas consideraciones previas para entrar en el trabajo del profesor Bobbio.

A su entender, el problema de la prueba en Derecho (prueba en el sentido lógico, no técnico-jurídico), lleva

a precisar previamente otro problema: el de la naturaleza de la *Giurisprudenzia*, el cual pende, a su vez, de uno anterior: la valoración de los fines del Derecho. Según se ponga en primer lugar la certidumbre (el orden sería, en ese supuesto, el fin principal del Derecho), o el juicio justo en cada caso particular (la justicia ocuparía aquí lugar preferente), se buscará dar preponderancia en la jurisprudencia al encadenamiento de razones formalmente correctas que constituyen en conjunto un sistema deductivo, o a la finura de espíritu, las facultades de intuición del intérprete. En los sistemas jurídicos continentales es un hecho que la preferencia va a la certeza.

En el estudio del razonamiento jurídico es preciso tener, además, en cuenta que no existe un razonamiento jurídico abstracto e indiferente. Existen diversas técnicas para plantear y resolver los problemas según la colocación del autor en el proceso de creación y aplicación del Derecho (legislador, abogado, juez o jurista *latu sensu*). El profesor Bobbio declara su referencia exclusiva al razonamiento de ese jurista en sentido amplio por dos motivos: porque produce el cuerpo de teorías generales a que se referirán después legislador, juez y abogado, y porque su disciplina presenta problemas que preocupan a los lógicos modernos.

Kelsen elaboró la distinción entre juicios *de valor* y juicios *de validez*. Si se dice que una norma es justa, se emite un juicio de valor; si se la llama válida, no. Como los lógicos modernos quieren la irreductibilidad del lenguaje de los valores al lenguaje lógico o al descriptivo, importa afirmar que el perfeccionamiento de la técnica del jurista lleva a eliminar la mayor parte posible de juicios de valor, y consecuentemente a evitar las pruebas subjetivas o sugestivas, porque su razonamiento no se dirige a la justicia de la norma, sino a su validez.

Para demostrar la validez de una norma los juristas emplean dos modos fundamentales de argumentación:

1.º Una norma es válida solamente si deriva de una norma válida superior (regla de la validez formal).

2.º Una norma es válida sólo si el precepto que contiene es lógicamente coherente con las demás normas válidas del orden jurídico (regla de la validez material).

A. Filosofía.

Aunque esas reglas se completan mutuamente, el jurista recurrirá a una u otra según el caso. Cuando el jurista aplica la primera, su trabajo se acerca al del historiador. Cuando aplica la segunda, hace, ante todo, deducción lógica. En ninguno de los dos momentos puede decirse que utiliza términos de valor.

Para salir al paso de las posibles objeciones derivadas del hecho de que el jurista trabaja sobre reglas de conducta, y de que una regla de conducta parece implicar al menos una opinión sobre su justicia y una presión para que sea ejecutada o no ejecutada, es preciso concretar que el jurista no se desentiende ni del problema de la justicia ni del de la eficacia. En cuanto a la justicia, presume que una norma válida es justa, sin entrar en un examen ideológico para discutir en cada caso por qué se ha establecido esa regla y no otra. También preocupa al jurista la eficacia de la norma, pero no es asunto suyo. El obligar al cumplimiento escapa a su esfera.

Queda así delimitada la tarea del jurista: demostrar que una norma determinada existe formal y materialmente, y por consecuencia un determinado comportamiento se califica jurídicamente de tal manera. ¿Cuáles son las operaciones intelectuales que el jurista lleva a cabo para alcanzar ese fin?

Teniendo en cuenta que el orden jurídico supone que todo posible comportamiento está calificado como obligatorio, lícito o ilícito, y que por numerosas que sean las normas explícitas no pueden agotar todos los casos posibles de comportamiento, el intérprete debe sacar de las normas establecidas las normas implícitas. Esta operación es evidentemente de lógica deductiva. Un sistema jurídico comprende todas las normas explícitas y todas las implícitas derivadas coherentemente de aquellas, pero esto no trae consigo el agotamiento de toda posible argumentación jurídica. El razonamiento deductivo sirve para sacar de ciertas premisas las conclusiones necesarias, pero la dificultad consiste —justamente— en ponerse de acuerdo sobre las premisas. Entre las dificultades que se oponen a ese acuerdo, existen dos principales: que la significación de la norma explícita invocable sea equívoca (lo que llevaría a dos juristas a sacar dos premisas y dos conclusiones diferentes de la misma nor-

ma), y que exista más de una norma invocable (lo que lleva a conclusiones diferentes según la norma que se prefiera).

En cualquiera de estos casos se abren dos vías: o afirmar la existencia de dos soluciones igualmente válidas o buscar razones que lleven a preferir una de ellas. En este segundo momento (el más seguido por los juristas), se abandona ya el camino de la deducción, para utilizar nuevas técnicas que llevarán a conclusiones no necesarias, sino solamente probables.

Estas nuevas técnicas son las de la investigación genética y las de la investigación teleológica. Simplificando, puede decirse que al utilizar la técnica genética el jurista actúa como un historiador, y al emplear la técnica teleológica como un sociólogo, aunque en realidad a cada paso usa argumentos de los dos tipos. El nuevo campo de búsqueda ya no está regulado por la lógica deductiva, sino por lo que el profesor Bobbio sigue llamando lógica inductiva; inducción que, como decíamos al principio, comprende en realidad dos tareas diferentes, de las que la segunda (el control de las hipótesis) precisa de nuevos razonamientos deductivos.—MARÍA ELISA MASEDA.

SPORZA (Widar Cesarini): *La crisi della lege*, en «Rivista internazionale di filosofia del diritto», Roma, año XXXI, enero-febrero 1954, páginas 13-16.

Es necesario distinguir entre crisis de la Ley y crisis del derecho, expresión esta última poco convincente. Crisis del derecho entendida como inadecuación entre el derecho histórico y el derecho modelo, siempre ha existido y siempre existirá. La crisis de la Ley, en cambio, es fenómeno propio de nuestros días, y corresponde a un aspecto de la crisis del Estado contemporáneo. No debe entenderse superficialmente como degeneración de la actividad legislativa, en sentido técnico (hoy se producen con frecuencia leyes inaplicables y superfluas), sino como fallo de la ley en cuanto expresión de una voluntad discriminadora entre aquello que vale como derecho y aquello que no vale, en un momento dado. En la actual fase de la civilización, tal

voluntad discriminadora es la del Estado, y únicamente puede concebirse partiendo de la ficción de que la sociedad tiene una voluntad general que, a través del Estado, resulta la voluntad de la Ley. Pero esta voluntad únicamente es «general» en cuanto mira a satisfacer intereses públicos. De donde decir «crisis de la ley» vale tanto como decir «crisis de carácter de generalidad» en la voluntad que la engendra. Hoy día no es fácil distinguir entre interés privado e interés público, y se atribuye fácilmente carácter público a intereses que son particulares de una clase, un partido, un grupo, lo cual es una burla de los que todavía creen en el dogma de la majestad de la ley.—R. F. C.

PALAZZOLO (Vicenzo): *Aspetti del problema della legge*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», año XXX, julio-septiembre 1953, fascículo III (págs. 360-382).

Las presentes notas estaban destinadas a ser el núcleo de un trabajo más amplio, orgánico y fundado.

En el horizonte de la filosofía jurídica actual, uno de los motivos sujetos a más urgente revisión es el de la ley. Resulta insuficiente todo concepto de la misma que atienda a afirmar su autónoma consistencia, su validez trascendente, más allá de la acción social humana con la cual la ley se vincula esencialmente.

El problema de la ley conduce al de la acción: una acción esencialmente entendida, no en su inmediata materialidad, sino articulada en el mundo total de la experiencia humana, y de la que no puede escindirse la forma interna de la ley, que le confiere validez realizándose en ella.

Acción y existencia se hallan profundamente ligadas, mientras la ley aparece ya en la existencia misma, otorgando a la acción, siquiera en esta dimensión existencial inmediata, su concreta racionalidad. Es la existencia la que constituye la ley, dado que aquélla es presupuesto de toda acción, al través de la cual se desarrolla y enriquece.

Sin embargo, no es la pura existencia ley inmanente de la acción, sino en cuanto acción y existencia se articulan en el plano más profundo de la expe-